

ST
Elo

SEÑORES JUECES SALA DE LO PENAL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA(Dr.Wilman Gabriel Terán Carrillo, ponente;proceso No.03283-2019-00071)

Ab.Juan Carlos Guerrero Ortega,casado, de 36 años de edad, abogado, domiciliado en la ciudad y cantón Azogues; ante ustedes,comparezco y,al amparo de los Arts.94 y 437 de la Constitución de la República y Arts.58,59,60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco la siguiente **acción extraordinaria de protección:**

1.-Mis nombres y apellidos,como anoté,son:Juan Carlos Guerrero Ortega;comparezco por mis propios derechos;

2.-La resolución violatoria de los derechos constitucionales, que luego referiré, es el auto dictado por la Sala el 11 de agosto del 2020,las 9H56, en virtud del cual se inadmite el recurso de casación interpuesto por el compareciente respecto de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar el 6 de diciembre del 2019,las 15H45,proceso No.03283-2019-00071;

3.-Los derechos constitucionales violados en las decisiones ya indicadas,son:1)a la tutela efectiva ,imparcial y expedita de mi derechos,Art.75 y, 2)derecho a la seguridad jurídica, Art.82 de la Constitución de la República,en su orden;

3.1.-Fundamentación:-

3.1.1.-Sostiene la Sala en el auto materia de la acción que nos ocupa:"(...) El Sr. Guerrero, por intermedio de su defensa técnica (en su escrito de impugnación) alega dos cargos específicos: 1) "falta de aplicación" del primer inciso del artículo 621; e, 2) indebida aplicación del primer inciso del artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal. 14.1.- Primer cargo, el recurrente aduce que la sentencia objetada adolece de una "falta aplicación" del artículo 621 del Código Orgánico Integral; al respecto, es de considerar que el recurso de casación en el ámbito penal, está revestido por el principio de taxatividad, el cual supone que su procedencia está supeditado a las causales específicamente establecido en la norma legal Art. 656 COIP , siendo por tanto los vicios de derecho se circunscriben las siguientes: a) contravención expresa; b) indebida aplicación; y, c) errónea interpretación.

Por tanto, al no existir el yerro alegado por el Sr. Guerrero, ocasiona que este cargo sea inadmitido ipso iure. 14.2.- Segundo cargo: al inicio de su fundamento refiere doctrina respecto del delito de estafa, acto seguido cita el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, para luego aludir norma legal respecto al acto típico, dolo, antijuridicidad, y culpabilidad, más adelante manifiesta que “La desordenada descripción de los hechos que trae el texto del fallo no impide, pese a todo, señalar que el juzgador da por cierto que el procesado fingió ser abogado y arquitecto, que en base a esa falsa condición se hizo contratar por los interesados en obtener la legalización de una partición extrajudicial, la aprobación municipal para lotizar un terreno y la legalización de otros diez inmuebles...”, después de lo cual, repara que “El juzgador no atiende la protesta consignada en el testimonio del procesado, que es medio de defensa y prueba-”, en el siguiente numeral (2.2) indica que el juzgador “afirma que el procesado engañó a sus contratantes presentándoles “títulos falsos”... cuando ningún dato procesal lo acredita...”; en el numeral 2.3, hace alusión a la valoración que efectuó el juzgador a un contrato de mandato, respecto de lo cual en el siguiente numeral (2.4) indica que: “Precisamente en ejecución del mandato (en el transcurso de al menos tres años y conforme la descripción de más de 60 pruebas documentales de descargo contenidas en el numeral 7.2), el procesado consiguió, a favor de sus mandantes, 14 certificaciones municipales, 4 aprobaciones de planos, 4 certificaciones acerca de disponibilidad de matriz de agua y alcantarillado...” acusando que el “juzgador, contrariando la razón, parece estimar que ninguno de estos logros ha beneficiado a los mandantes...”. 14.2.1.- A raíz de lo explicado precedentemente, es evidente que el recurrente incumple su obligación de adecuar su medio escrito a la totalidad de los parámetros de admisibilidad de casación consignados en el numeral 13 del presente auto, omisión que recae específicamente en la prohibición legal contemplada en el segundo inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, y prevista en el precedente jurisprudencia citado supra, respecto a que en sede de casación no se puede volver a valorar la prueba, que es lo que precisamente contiene la pretensión de la recurrente, en cuanto protesta lo relacionado a la prueba testimonial y documental valorada por el tribunal ad quem. A esto se debe considerar que el cargo propuesto es incompleto, por cuanto al invocar la causal de indebida aplicación, que implica que el juzgador, tras la valoración de la prueba utilizó una norma jurídica que no correspondía al presupuesto fáctico para el este caso el artículo 186, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal ha omitido señalar la norma jurídica pertinente que el juzgador debió aplicar, lo cual no se ha señalado en el fundamento escrito. Bajo este escenario, resulta indamisible, el presente cargo(...)”

3.1.2.-Tratándose de la tutela efectiva, el artículo 75 de la Constitución de la República dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

La tutela judicial efectiva, entonces, garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable.

En ese contexto, la Corte Constitucional, en el caso 1112-15-EP, señala: "(...) El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia".

En el presente, a pretexto, se dice de que "(...) el cargo propuesto es incompleto (...)", se niega un adecuado acceso a la justicia, CUANDO FACIL ADVERTIR DE QUE SI SEÑALA COMO CARGO LA ERRONEA INTERPRETACION DEL PRIMER INCISO DEL ART.186 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DEL CAÑAR, PUES, NI HE SIMULADO HECHOS FALSOS O DEFORMADO U OCULTADO HECHOS VERDADEROS PARA INDUCIR A ERROR A QUIEN SE PRESENTA COMO "VICTIMA";

3.2.3.-Luego, garantía integrante del debido proceso, es el derecho a recurrir, así expresamente consagra el Art.76, numeral 7, literal m) de la Constitución: "(...) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." .

La Corte Constitucional, caso 1632-13-EP, recuerda que: "(...) el derecho a recurrir está vinculado con la garantía de doble instancia y con el derecho a la defensa, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial dictada dentro de un proceso, sea revisada por el mismo órgano jurisdiccional del cual emanó dicha decisión o por un órgano jerárquicamente superior, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.

Es pertinente resaltar que esta garantía reconocida constitucionalmente, tiene también rango convencional; así pues, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el artículo 8 numeral 2, literal h, establece que: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior(...)" A partir de los criterios antes desarrollados, se advierte que el derecho constitucional a recurrir, no es absoluto y se encuentra sujeto a la regulación legal que este reciba, conforme a la naturaleza de cada uno de los procesos jurisdiccionales que nuestro ordenamiento jurídico recoge. De manera que será la ley adjetiva de cada una de las materias la que establecerá en qué casos y bajo qué requisitos procede el impugnar determinadas resoluciones; o en su defecto, en qué casos no procede la impugnación de una decisión judicial; sin que esta limitación, comporte o pueda ser considerada prima facie como una afectación del derecho a recurrir, en tanto, detrás del derecho a la doble instancia subyace la garantía de protección de los derechos de las personas que acuden a los órganos de administración de justicia y en cuanto el legislador tiene la facultad constitucional de configurar su desarrollo, siempre que aquello no implique una afectación al contenido esencial del derecho a la defensa, según la naturaleza de cada caso(...)"

ENTONCES, SI BAJO EL EUFEMISMO DE QUE HE INCUMPLIDO MI OBLIGACION DE ADECUAR SU MEDIO ESCRITO A LA TOTALIDAD DE LOS PARAMETROS DE ADMISIBILIDAD DE CASACION NO SE TUTELA MIS DERECHOS; CONSECUENCIA DE AQUELLO, ES VULNERAR MI DRECHO A IMPUGNAR,DERECHO A LA DEFENSA, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL SE PRONUNCIE SOBRE LO DE MERITO.

10
Dez

Corresponde por ello, a la Corte Constitucional, enmendar lo que constituye a nuestro criterio evidente violación constitucional; aspiro, por ello, que aquella, Corte Constitucional, al aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, se declare que el auto dictado por la Sala el 11 de agosto del 2020, las 9H56, en virtud del cual se inadmite el recurso de casación interpuesto por el compareciente respecto de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar el 6 de diciembre del 2020, las 15H45, proceso No.03283-2019-00071, vulnera los derechos constitucionales ya referidos y, por ende, sin valor. Al hacerlo, disponer que se admita a trámite el recurso de casación interpuesto para que el Tribunal, a fin de que se sustancie con apego al Art.657 del COIP y, haya resolución de fondo, aceptando aquel y, por ende, pronunciar sentencia enmendando la violación a la ley; o, declarando improcedente el recurso de casación.

Seré notificado en los casillero y correo electrónicos Nos. 0301937090, "jcguerrero@outlook.com" , "edu.floresvera.abogados@gmail.com" y, sin perjuicio de asumir mi defensa por sí, el señor abogado Eduardo Flores Vera, me patrocinará.

Con copia.

Atte,


ABOGADO
MAT. 03-2019-31
TELF: 0987271002

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Juez(a): DR. WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO

No. Proceso: 03283-2019-00071

Recibido el día de hoy, martes ocho de septiembre del dos mil veinte, a las diez horas y veintiuno minutos, presentado por GUERRERO ORTEGA JUAN CARLOS, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CREDENCIAL CONSEJO DE LA JUDICATURA FORO DE ABOGADOS EN 02 FS. (COPIA SIMPLE)



JENNY CATALINA MORQUECHO SUMBA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL,PENAL POLI